

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)**

**SENTENCIA N° 129
RADICACION- 2023-00194-00**

Palmira, trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se profiere SENTENCIA ANTICIPADA dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, instaurado por la señora DANIELA TOVAR SAAVEDRA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores CARLOS JULIO TOVAR RICAURTE y NIXON SALCEDO SOTO.

II. DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM

Los hechos esgrimidos en el libelo, en lo fundamental, así se compendian:

1. La señora MARIA DIENY SAAVEDRA PAZ inicio una relación sentimental con el señor CARLOS JULIO TOVAR RICAURTE, quien registro como su hija a DANIELA TOVAR SAAVEDRA, tal como se verifica con el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 35253112 y NUIP 991113, de la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira – Valle.
2. En el año 2022, el señor NIXON SALCEDO SOTO, se contactó con la señora MARIA DIENY, con el fin de preguntar acerca de DANIELA TOVAR SAAVEDRA, ya que algunas personas que eran conocedoras de la relación que sostuvo el con la señora MARIA, hablaron de su fuerte parecido con la familia de él.
3. El señor NIXON SALCEDO SOTO, en diciembre del año 2022 contacta a DANIELA TOVAR SAAVEDRA, entablan conversaciones por redes sociales, tuvieron un encuentro por primera vez en el mes de febrero del 2023 y de esta manera estuvieron de acuerdo en realizarse una prueba biológica, de la cual se obtuvo como resultado que el señor NIXON SALCEDO SOTO es el padre biológico de DANIELA TOVAR SAAVEDRA y no el señor CARLOS.

Con tal sustento factual, solicita se declare:

1. Que se declare que el señor NIXON SALCEDO SOTO, es el padre biológico de la señora DANIELA TOVAR SAAVEDRA.

Sin firma electrónica debido a los problemas presentados con la plataforma.

2. Que se declare que el señor CARLOS JULIO TOVAR RICAURTE, no es el padre biológico de la señora DANIELA TOVAR SAAVEDRA.

3. Se informe a la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira - Valle, para que se haga la respectiva corrección, del registro civil de nacimiento.

III. ACTUACION PROCESAL:

Subsanada la demanda, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 894 del 30 de mayo de 2023, ordenándose la notificación personal y traslado a la parte demandada; imprimiéndole a la demanda el trámite verbal.

Mediante providencia del 1 de septiembre de 2023, se tuvo notificados a los demandados por conducta concluyente, se prescindió del término de traslado, se tuvo por contestada la demanda, y se ordenó dictar sentencia de plano, motivado en que no hubo oposición por parte de los demandados.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano, negándose las pretensiones de la demanda, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES:

A. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran acreditados dentro del proceso los presupuestos procesales del mismo, los cuales según la Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER AL JUICIO Y DEMANDA EN FORMA.

En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene de la parte actora quien actúa en calidad de hija, aunada a la capacidad de los demandados para comparecer al juicio, la señora DANIELA TOVAR SAAVEDRA, compareció por intermedio de su apoderado judicial; en igual sentido los señores NIXON SALCEDO SOTO y CARLOS JULIO TOVAR RICAURTE, la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto de conformidad con el artículo 11 de la Ley 75 de 1968 en concordancia con la Ley 1060 de 2006 y Ley 1098 de 2006, por lo que no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

B. CUESTION JURIDICA:

El artículo 42 de la C.N., en su último inciso establece que la Ley determina lo relativo al Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y

la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

En el caso sometido a estudio la acción ejercitada por la parte actora es la de impugnación de la paternidad legítima, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: "El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causales indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que el artículo 248 del C. Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 prevé **"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:**

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que se pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto por el título 18 de la maternidad disputada.

"No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho,..."

"Los que prueben un interés actual en ello", es bueno aquí precisar que si bien el artículo "los" contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe "que prueben un interés actual" de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vacacioné para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que no solo es de carácter material o económico, pues también puede serlo moral o familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

En el presente asunto, se relató que una vez surgieron las dudas sobre la paternidad de la señora DANIELA TOVAR SAAVEDRA, compareció en compañía del padre biológico y el padre reconociente, al laboratorio de genética a practicarse la prueba de ADN, lo que ratificó sus dudas.

Artículo 5° de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil, reza lo siguiente: "En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal".

Por lo anterior se tiene probado el interés de **la señora DANIELA TOVAR SAAVEDRA** para impetrar la presente acción, quedando legitimada para actuar dentro del mismo, como parte activa.

En consecuencia, como el hecho generador del derecho para impugnar la paternidad no es el nacimiento del niño o su reconocimiento, sino el conocimiento que tenga el impugnante de que determinada persona no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

Tenemos entonces que la acción de impugnación que aquí ejercita la **señora DANIELA TOVAR SAAVEDRA**, está encaminada a destruir la paternidad legítima con relación al señor CARLOS JULIO TOVAR RICAURTE, en igual sentido, declarar que quien es su padre biológico, es el señor **NIXON SALCEDO SOTO**.

En el presente caso, fueron practicadas dos pruebas de ADN en la misma fecha, la primera al grupo familiar compuesto por, DANIELA TOVAR SAAVEDRA y el señor NIXON SALCEDO SOTO, que arrojó como conclusión lo siguiente: "No se EXCLUYE la paternidad en investigación.", una segunda prueba al grupo compuesto por DANIELA TOVAR SAAVEDRA y el señor CARLOS JULIO TOVAR RICAURTE, que arrojó como conclusión lo siguiente: "Se EXCLUYE la paternidad en investigación."

El numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P., reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica.

Si tenemos en cuenta las normas mencionadas, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, acceder a las pretensiones de la demandante según lo determinado en el examen que resultó determinante a la luz de la ciencia, del cual se obtiene que el señor CARLOS JULIO TOVAR RICAURTE, no es el padre biológico de la señora DANIELA TOVAR SAAVEDRA, por el contrario, si se confirmó la paternidad con relación al señor NIXON SALCEDO SOTO.

Refiere la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia que redactara como Magistrado Ponente el doctor Jorge Santos Ballesteros con respecto a este asunto:

"No se trata acá de desechar de un tajo las pruebas testimoniales o documentales recaudadas y que den cuenta, a criterio del juzgador, del trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época predeterminada y coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad se investiga. No. Se trata de resaltar con la altura exacta a la que llega

hoy la ciencia, que los avances de esta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no puede echarse de menos, cuando lo cierto es que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de la ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible de obtener".

"Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa), no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente" .

Se tiene pues que el criterio que rodea la validez de la prueba de ADN se fortalece cada vez más pues la factibilidad que ofrece, en porcentaje del 99%, la convierte en gran herramienta para llegar a finiquitar los casos que con respecto a la paternidad o maternidad se adelantan en los despachos judiciales y es el Juez el llamado a buscar los medios que faciliten la práctica de la misma, a su vez a aquilatarla dentro del trámite teniendo en cuenta la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, apoyo científico que utiliza, etc.

Tenemos además que las características heredo-biológicas a investigar en caso de paternidad han ido cambiando a medida que el avance de la ciencia ofrece procedimientos más seguros, confiables y accesibles para la identificación genética de las personas. Desde hace ya varios años la metodología del ADN ofrece poderes de exclusión a priori y probabilidades de paternidad superiores al 99.9 % superando así con creces la seguridad de los estudios de grupos sanguíneos, HLA, cariotipo, enzimología y características físicas.

Adicionamos a esto que reiteradamente la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha estado orientada a indicar que la prueba del examen antropoheredobiológico, cuando los resultados son excluyentes de la paternidad, son confiables en un grado de certeza del 100%, de la misma manera se aplica para las pruebas con marcadores genéticos de ADN que es propiamente nuestro caso, en el que el profesional del laboratorio declara incompatible mediante el método científico la paternidad del señor CARLOS JULIO TOVAR RICAURTE **con relación a la señora** DANIELA TOVAR SAAVEDRA, en igual sentido se declaró compatibilidad respecto del señor NIXON SALCEDO SOTO.

El dictamen pericial fue aceptado como prueba, fue aportado con la demanda, cuando los demandados fueron notificados la aceptaron, no presentaron oposición, se trata de una prueba preferencial que en este evento cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, que establece la técnica que debe emplearse es el ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza.

Tenemos entonces que con el resultado de la prueba de ADN se demuestra que el señor CARLOS JULIO TOVAR RICAURTE, no es el padre biológico de la señora DANIELA TOVAR SAAVEDRA, por tal razón, al ser incompatible, deviene conceder de las pretensiones de la demanda, corriendo la misma suerte de declarar que el señor NIXON SALCEDO SOTO, si es el padre biológico de la precitada señora, dada la compatibilidad que arrojó la prueba de ADN.

Por lo anterior, es procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas a los demandados.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora DANIELA TOVAR SAAVEDRA, identificada con registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es No. 35253112 y NUIP 991113, de la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira – Valle, **NO ES HIJA EXTRAMATRIMONIAL, del señor CARLOS JULIO TOVAR RICAURTE.**

SEGUNDO: DECLARAR para todos los efectos a que hubiere lugar, la señora DANIELA TOVAR SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.306.121 de Palmira, registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es No. 35253112 y NUIP 991113, de la Notaria Tercera del Circulo de Palmira – Valle, es hija EXTRAMATRIMONIAL del señor NIXON SALCEDO SOTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.257.607 de Palmira – Valle.

TERCERO: AUTORIZAR a la señora DANIELA TOVAR SAAVEDRA, para continuar usando el primer apellido, SALCEDO de su padre, seguido del primer apellido SAAVEDRA de su madre, en todos sus actos públicos y privados, y para que en lo sucesivo siga siendo llamado **DANIELA SALCEDO SAAVEDRA.**

CUARTO: Ordenar a la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de esta ciudad, en los términos previstos en el artículo 11º del Decreto 2158 de 1970 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1260 del mismo año, CORRIJA el acta del registro civil de nacimiento de la señora DANIELA TOVAR SAAVEDRA, que obra bajo el Indicativo Serial número No. 35253112 y NUIP 991113, indicando que el padre es el

Sin firma electrónica debido a los problemas presentados con la plataforma.

señor NIXON SALCEDO SOTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.257.607 de Palmira – Valle y no el señor CARLOS JULIO TOVAR RICAURTE, como allí figura, en igual sentido inscriba en el registro de VARIOS (reconocimiento de Hijos Extramatrimoniales), FILIÁNDOLA como hija Extramatrimonial de MARIA DIENY SAAVEDRA PAZ y NIXON SALCEDO SOTO. Líbrese por secretaria el respectivo oficio.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la representante del Ministerio Público o quien haga sus veces, y a la Defensora de Familia.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 144** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **21/09/2023**

La secretaria, _____

NELSY LLANTEN SALAZAR